



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL  
CASACIÓN  
CALLAO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 25/11/2022 16:02:29 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: SAN MARTIN  
CASTRO CESAR EUGENIO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 23/12/2022 08:50:39 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: SEQUEIROS  
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 27/12/2022 06:18:39 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: COAGUILA  
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 22/12/2022 19:30:36 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CARBAJAL  
CHAVEZ NORMA BEATRIZ  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 26/12/2022 13:50:07 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema SALAS CAMPOS PILAR  
ROXANA /Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 28/12/2022 17:42:41 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### Casación inadmisble

I. Esta Sala Penal Suprema verifica, en el recurso de casación evaluado, que CHRISTHIAN MORALES MEDINA, si bien puntualizó la causal prevista en el artículo 429, numeral 1, del Código Procesal Penal y expuso diversas infracciones jurídicas (contra la presunción de inocencia y otros), incorporó agravios dirigidos tanto a cuestionar la valoración de la prueba personal y pericial efectuada por los jueces sentenciadores como a remarcar que no ejecutaron los delitos atribuidos. En suma, a través de los motivos indicados, refutó el juicio de responsabilidad penal realizado por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia.

En lo pertinente, según la sentencia de vista respectiva, la Sala Penal Superior, en el ámbito de sus competencias como ente de apelación, abordó y desestimó individualmente las objeciones formalizadas, mediante respuestas suficientemente comprensibles, lógicas y razonables a cada motivo impugnativo.

De ahí que, no se inobservaron los derechos y principios enunciados.

II. La casación es un medio extraordinario de impugnación que no da lugar a una nueva instancia de apelación de las decisiones emitidas en los procesos declarativos de fondo.

Por lo tanto, debido a que no fluye contenido casacional, en aplicación del artículo 428, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal, el recurso de casación formalizado se declara inadmisble.

### SALA PENAL PERMANENTE

### RECURSO DE CASACIÓN N.º 140-2022/Callao

### AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por el encausado CHRISTHIAN MORALES MEDINA contra la sentencia de vista, del seis de octubre de dos mil veintiuno (foja 1991), emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintinueve de enero de dos mil veinte (foja 1802), lo condenó como autor de los delitos contra la administración pública-peculado simple y contra la fe pública-falsificación de documentos, en agravio del Estado; le impuso seis años y seis meses de pena privativa de la libertad, y fijó como reparación civil la suma de S/ 20 000 (veinte mil soles), que deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## CONSIDERANDO

### § I. Del error material en el nombre del recurrente

**Primero.** En el expediente judicial se consignó el nombre CHRISTIAN Morales Medina, aun cuando se tenía conocimiento de que registra el Documento Nacional de Identidad n.º 43653627.

Como se aprecia, se trata de un error material no trascendente en el prenombre Christian, lo correcto es CHRISTHIAN MORALES MEDINA, según el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).

Por ende, conforme a lo previsto en los artículos 72 (numeral 3)<sup>1</sup> y 124 (numeral 1)<sup>2</sup> del Código Procesal Penal, se efectuará la corrección de las sentencias de primera y segunda instancia respectivas.

### § II. Expresión de agravios

**Segundo.** El procesado CHRISTHIAN MORALES MEDINA, en su recurso de casación del veintidós de octubre de dos mil veintiuno (foja 2022), invocó la causal prevista en el artículo 429, numeral 1, por infracción del numeral 2 del artículo 425, ambos del Código Procesal Penal. Denunció la infracción del derecho fundamental de la presunción de inocencia y del principio de inmediación; también anunció la inaplicación de los principios de confianza y prohibición de regreso. Señaló que no se realizó el examen individual de los elementos de juicio actuados. Sostuvo que la transcripción de las diversas declaraciones no se asemeja a la evaluación individual de la prueba personal. Afirmó que no se acreditó que se hubiese apoderado de dinero público, y si bien se detectó un faltante de S/ 5707 (cinco mil seiscientos siete soles), la pericia contable no estableció que se lo haya apropiado. Aseveró que no falsificó las facturas de venta.

A la vez, solicitó que se desarrolle doctrina jurisprudencial respecto a si esa conducta vulneró los roles sociales, teniendo en cuenta que ejerció el cargo público con respeto de los “parámetros normales [sic]” y sin que se le formulen observaciones.

---

<sup>1</sup> Artículo 72, numeral 3, del Código Procesal Penal: “La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso de las actuaciones procesales y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad”.

<sup>2</sup> Artículo 124, numeral 1, del Código Procesal Penal. “El Juez podrá corregir, en cualquier momento, los errores puramente materiales o numéricos contenidos en una resolución [...]”.

En ese sentido, solicitó que se declare fundada la casación, se revoque la sentencia de vista y se le absuelva de los cargos fiscales.

### § III. Fundamentos del Tribunal Supremo

**Tercero.** Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio, del veintidós de diciembre de dos mil veintiuno (foja 2029), está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

**Cuarto.** El artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a la siguiente limitación: “Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”.

En el caso, se cumple con el objeto impugnado (sentencia de vista) y se advierte que los delitos materia de sentencia, es decir, peculado simple y falsificación de documentos, están regulados en los artículos 387 (primer párrafo) y 427 (segundo párrafo) del Código Penal, con sanciones conminadas cuyo extremo mínimo es inferior a seis años de pena privativa de la libertad.

No obstante, en el requerimiento de acusación —que marca la pauta para examinar la *summa poena*— se precisó que la incriminación es por el delito de peculado doloso agravado, previsto en el artículo 387 (segundo párrafo) del Código Penal, y sancionado con pena abstracta no menor de ocho ni mayor de quince años de privación de la libertad.

En ese sentido, se está frente a una *casación ordinaria*, por lo que es prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

**Quinto.** En sede casacional solo existe autorización para comprobar si en el juzgamiento precedente existió una actividad probatoria de cargo suficiente, lo que, adicionalmente, supone constatar tanto la observancia de la legalidad de su obtención —y si las pruebas practicadas respetaron los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad— como que el razonamiento empleado en su valoración estuvo sujeto a criterios lógicos.

Todas las alegaciones que se promuevan en este Tribunal Supremo y se excedan de tales facultades no podrán prosperar.

**Sexto.** Así, cuando se subraya la infracción de la presunción de inocencia, en sede casatoria ha de constatarse si la condena penal se fundamenta en lo siguiente:

- a) Una prueba de cargo suficiente, referida a todos los elementos esenciales del delito.
- b) Una prueba constitucionalmente obtenida, es decir, que no sea lesiva de otros derechos fundamentales, lo que permite analizar las impugnaciones que cuestionan la validez de las pruebas obtenidas directa o indirectamente mediante vulneraciones constitucionales y la conexión de antijuridicidad entre ellas.
- c) Una prueba legalmente practicada, esto es, si se ha respetado el derecho al proceso con todas las garantías en la práctica de la prueba.
- d) Una prueba racionalmente valorada, lo que supone que de la prueba practicada debe inferirse racionalmente la comisión del hecho y la participación del agente delictivo, sin que pueda calificarse de ilógico, irrazonable o insuficiente el *iter* discursivo que conduce desde la prueba al hecho probado<sup>3</sup>.

Se destaca, a la vez, que cuando se impugnan sentencias de apelación, el control de casación sobre la valoración probatoria es limitado. En estos supuestos, los motivos de la disidencia no pueden consistir en la reiteración de los argumentos impugnativos puntualizados ante el Tribunal de segunda instancia, sino que han de versar sobre la motivación de la sentencia de segundo grado, en lo relativo a la licitud, regularidad y suficiencia de la prueba. Y es que, como se sabe, en el recurso de casación no es posible practicar pruebas, no concurre la inmediación en la percepción de la prueba y, por lo tanto, el ámbito de revisión solo puede realizarse sobre la estructura racional de la prueba<sup>4</sup>.

Los jueces de casación solo controlan el nexo relacional entre la valoración de la prueba y la motivación que pretende

---

<sup>3</sup> SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación n.º 10693/2017, del quince de marzo de dos mil dieciocho, fundamento de derecho primero.

<sup>4</sup> SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación n.º 10251/2021, del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, fundamento de derecho tercero.

justificarla, y actúan no como juez del *proceso*, sino como juez de la *sentencia*<sup>5</sup>.

**Séptimo.** Esta Sala Penal Suprema verifica, en el recurso de casación evaluado, que CHRISTHIAN MORALES MEDINA, si bien puntualizó la causal prevista en el artículo 429, numeral 1, del Código Procesal Penal y expuso diversas infracciones jurídicas (contra la presunción de inocencia y otros), incorporó agravios dirigidos tanto a cuestionar la valoración de la prueba personal y pericial efectuada por los jueces sentenciadores como a remarcar que no ejecutó los delitos atribuidos. En suma, a través de los motivos indicados, refutó el juicio de responsabilidad penal realizado por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia.

**Octavo.** En lo pertinente, según la sentencia de vista respectiva, la Sala Penal Superior, en el ámbito de sus competencias como ente de apelación, abordó y desestimó individualmente las objeciones formalizadas, mediante respuestas suficientemente comprensibles, lógicas y razonables a cada motivo impugnativo (cfr. considerando undécimo, *in extenso*).

En ese orden de ideas, se estableció lo siguiente:

En primer lugar, la sentencia de primera instancia contiene el resultado de la actuación probatoria en el juicio oral, es decir, el examen de los órganos de prueba (testigos y peritos) y la oralización de las instrumentales. Además, se realizó una evaluación individual y conjunta de los elementos de juicio recabados.

En segundo lugar, el Informe Pericial Contable n.º 06-2018 estableció que, mientras CHRISTHIAN MORALES MEDINA estuvo a cargo de la caja chica de la División de Aviación de la Policía Nacional del Perú, se produjo un perjuicio económico ascendente a S/ 5607 (cinco mil seiscientos siete soles). Esto último tuvo como base el análisis de boletas, facturas y el Examen Grafotécnico n.º 988. De modo que se efectuaron diversos pagos sin la documentación sustentatoria, y se emitieron oficios con firmas falsificadas

En tercer lugar, el Comprobante de Pago n.º 24858, del seis de diciembre de dos mil doce, fue firmado por CHRISTHIAN MORALES MEDINA en señal de conformidad en su recepción, lo que evidencia que, en el mencionado lapso temporal, seguía trabajando en la entidad perjudicada y poseía el deber de

---

<sup>5</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. (2018). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima-Bogotá: Editoriales Palestra y Temis, pp. 88-89.

custodiar los fondos. Con ello se descarta que su vínculo laboral haya culminado en noviembre del aludido año.

En cuarto lugar, la Directiva n.º 001-2012-DIRECFIN dispuso que son responsables de la administración de las arcas los funcionarios designados por las Jefaturas respectivas. Así, de acuerdo con el Memorandum n.º 031-2012-DIRAVPOL-PNP/UNIREHUM, el diecisiete de abril de dos mil doce se designó a CHRISTHIAN MORALES MEDINA en el citado cargo público.

En quinto lugar, se procuró trasladar la imputación penal a María Hilda Canchari Morales; sin embargo, CHRISTHIAN MORALES MEDINA, en su condición de funcionario público, era quien detentaba la obligación de conservar el patrimonio público y verificar al trabajo de la primera. Además, el último la buscó con la finalidad de que realice diversas compras para la dependencia policial, aun cuando no estaba inscrita en el Registro de Proveedores del Estado y tenían un parentesco familiar lejano.

En sexto lugar, se le encontró responsable penal por haber usado documentos falsos, es decir, actas de entrega y conformidad, notas de pedido y declaraciones juradas. Además, cuando se emplearon tales documentos, no se había consumado el delito de peculado simple.

En séptimo lugar, la reparación civil fue fijada según el principio del daño patrimonial.

Todo ello refleja que la condena penal por los delitos de peculado simple y falsificación de documentos se sustentó en prueba —personal y pericial— suficiente, en cuya obtención, actuación y valoración se respetaron los cánones de constitucionalidad, legalidad y razonabilidad.

No consta que en la evaluación del material probatorio se haya transgredido la lógica, la ciencia o las máximas de experiencia, según el artículo 158 del Código Procesal Penal.

De ahí que no se inobservaron los derechos y principios enunciados.

**Noveno.** La casación es un medio extraordinario de impugnación que no da lugar a una nueva instancia de apelación de las decisiones emitidas en los procesos declarativos de fondo.

Por lo tanto, debido a que no fluye contenido casacional, en aplicación del artículo 428, numeral 2, literal b, del Código

Procesal Penal, el recurso de casación formalizado se declara inadmisibile.

Esto conlleva que se rescinda el auto concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del Código Procesal Penal.

**Décimo.** El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del código citado. Por ende, atañe al impugnante CHRISTHIAN MORALES MEDINA asumir tal obligación procesal.

La liquidación le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. CORRIGIERON** las sentencias de primera y segunda instancia, del veintinueve de enero de dos mil veinte y del seis de octubre de dos mil veintiuno (fojas 1802 y 1991), en cuanto al nombre respectivo, debiendo consignarse CHRISTHIAN MORALES MEDINA, según el Documento Nacional de Identidad n.º 43653627.
- II. DECLARARON NULO** el auto concesorio, del veintidós de diciembre de dos mil veintiuno (foja 2029).
- III. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado CHRISTHIAN MORALES MEDINA contra la sentencia de vista, del seis de octubre de dos mil veintiuno (foja 1991), emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintinueve de enero de dos mil veinte (foja 1802), lo condenó como autor de los delitos contra la administración pública-peculado simple y contra la fe pública-falsificación de documentos, en agravio del Estado; le impuso seis años y seis meses de pena privativa de la libertad, y fijó como reparación civil la suma de S/ 20 000 (veinte mil soles), que deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene.
- IV. CONDENARON** al imputado CHRISTHIAN MORALES MEDINA al pago de las costas procesales correspondientes, las cuales

serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber. Y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**LUJÁN TÚPEZ**

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

LT/ecb